Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00097 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBÉN RAMOS ZANABRIA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RUBÉN RAMOS ZANABRIA, la cual se recibió a través del correo institucional. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Lejanías, Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra el demandado RUBÉN RAMOS ZANABRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.352.538; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RUBÉN RAMOS ZANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE ($1.414.000,00 M/CTE), por concepto de capital

adeudado contenido en el Pagaré No. 4866470214354722, suscrito el 3 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2022, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el trece (13) de octubre de 2021, hasta el veintitrés (23) de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de septiembre de 2022 hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.000.000.00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100006138, suscrito el 3 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2022, que se desprende de la obligación No. 725045180124224, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veinte (20) de febrero de 2020, hasta el veintitrés (23) de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del DTF+6.7 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de septiembre de 2022 hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2.- del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese la presente decisión al demandado RUBÉN RAMOS ZANABRIA, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las

excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.476.306, expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 125.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
50 del 28 DE OCTUBRE DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria